

## RESOLUCIÓN

En Murcia el 7 de abril de 2022, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	RECLAMANTE
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	18-11-2021/202100364303
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.140.2021
Fecha Reclamación	18-11-2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A DIVERSA INFORMACION DE LA ENTIDAD DE CONSERVACION.
Administración o Entidad reclamada:	ENTIDAD URBANISTA DE CONSERVACIÓN DEL PLAN PARCIAL EL CAMPILLO (EUC EL CAMPILLO)
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	PRESIDENTE DEL CONSEJO RECTOR
Palabra clave:	URBANISMO

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El 25 de mayo de 2021, el reclamante se dirigió a la EUC EL CAMPILLO solicitándole información. Concretamente la información que se pidió fue la siguiente:

Que por medio de la presente, en mi condición de propietario, de un inmueble incluido en el ámbito de actuación de esta entidad, les requiero para que, en cumplimiento de sus deberes estatutarios de información y legales de transparencia, aporte al que suscribe la documentación que a continuación se relaciona:

-Relación completa de propiedades incluidas en el ámbito de actuación de esta entidad, con indicación de aquellas que a la fecha de la presente solicitud se hallan al corriente en el pago de las cuotas de conservación, aquellas que les ha sido concedido fraccionamiento en el pago de las cuotas, y las aquellas frente a las que se sigue vía de apremio por el órgano de tutela a instancias de esta Entidad.-

-Copia de las solicitudes de fraccionamiento o aplazamiento de cuotas en vía voluntaria realizadas por los propietarios a los que les ha sido concedido tal fraccionamiento, con indicación de las condiciones del mismo, plazos e intereses aplicables y acuerdos del Consejo Rector de esta entidad aprobando tales fraccionamientos.-

-Copia de las actas de las Juntas del Consejo Rector de esta Entidad relativas a los años 2018 a 2021, con indicación de los acuerdos adoptados, y debida acreditación de la convocatoria de las mencionadas Juntas, así mismo les solicito detalle pormenorizado según (PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD ) de la cuenta de explotación grupo 6 y grupo 7.

Transcurrido el plazo legalmente establecido para recibir la resolución correspondiente, entendiéndola **desestimada su solicitud de forma presunta**, el reclamante con fecha 18 de noviembre de 2021 presentó la **reclamación** correspondiente ante el Consejo.

El Consejo **emplazo** a la entidad reclamada, con fecha 20 de diciembre de 2021 para que compareciera, aportara el expediente e hiciera las alegaciones que a su derecho conviniesen. **Compareció** con fecha 29 de diciembre alegando,

- La falta de competencia del CTRM para conocer de esta reclamación.
- La falta de agotamiento de la vía administrativa por parte del reclamante, que también, según la EC EL CAMPILLO habría incumplido los plazos.
- Y en cuanto al fondo, respecto de la relación de propietarios, entiende la EUC EL CAMPILLO que no procede al no haber ninguna norma de los estatutos de la entidad que contemple que haya de facilitarse dicha información. En el mismo sentido alega

respecto facilitar la información sobre fraccionamientos o aplazamiento de cuotas, añadiendo que “podría vulnerarse la legislación de protección de datos” y señalan que con la información que facilita el informe del auditor “se da sobrada cuenta de cuáles son las cantidades adeudadas por los propietarios”. Y en cuanto a las actas, se remiten a lo que dispone en los estatutos de la entidad, de los que según alegan, no se desprende la obligación de facilitar dicha información. Finaliza la entidad sus alegaciones con las siguientes conclusiones para solicitar la desestimación de la reclamación:

#### CONCLUSIONES:

- Que en la información sobre las cuotas pendientes de pago por parte de propietarios se recoge en el Informe del Auditor en cuanto a su cuantía y años, preservando la privacidad de los propietarios morosos.
  - Que los saldos deudores de propietarios se somete su aprobación a la Asamblea General que se celebra anualmente, preservando igualmente la privacidad.
- 
- Que el fraccionamiento de las cuotas y su reclamación por la vía de apremio ante el Ayuntamiento de Murcia se ajusta a lo establecido en los Estatutos.
  - Que anualmente se aprueba por la Asamblea un presupuesto finalista, para el cumplimiento de las obligaciones que se recogen en el Artículo 5 de los Estatutos.
  - Que se rinden cuentas de la ejecución de ese presupuesto ante la Asamblea y que toda la información contable es examinada por un Auditor, quien comprueba si el dinero se ha utilizado para los fines previstos, y realiza un Informe que se pone a disposición de todos los propietarios.
  - Que se remiten las Actas de la Asamblea General a todos los propietarios.
  - Que frente a los Acuerdos de la Asamblea General o del Consejo Rector cabe recurso de Alzada ante el Órgano de Tutela, el Ayuntamiento de Murcia, previo a la interposición de cualquier reclamación, o recurso contencioso administrativo.
  - Que existe una página web de la Entidad donde se informan de las cuestiones más relevantes para la Entidad
  - Que en definitiva el objeto de esta Entidad colaboradora de Conservación es mantener y conservar ciertas instalaciones y dotaciones, cuya titularidad es del Ayuntamiento de Murcia, siendo sus únicos ingresos las cuotas de los propietarios.
  - Que al ██████████ se le ha informado verbalmente de todo esto, y conoce perfectamente el funcionamiento de la Entidad por haber sido Presidente durante varios años, y la que pretende este Sr. no es tener una información razonable y suficiente de la Entidad, sino hacer una revisión del día a día de la misma, cuando además en los últimos años no ha asistido a las Asambleas, delegando su voto en otro propietario.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERO.-** La EUC EL CAMPILLO ha alegado la falta de competencia del Consejo para atender la reclamación planteada, al entender que las entidades urbanísticas no están dentro del ámbito de aplicación de la LTPC y de la LTAIBG. Esta alegación no puede prosperar por la propia naturaleza y carácter público de la Entidad de Conservación.

Las entidades urbanísticas de conservación, se regulan en el artículo 181 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia y el 24 y siguientes del Reglamento de Gestión Urbanística. Su régimen viene marcado por el carácter administrativo y dependencia, en este orden, de la Administración urbanística actuante, en este caso el Ayuntamiento de Murcia. Tienen personalidad jurídica y la pertenencia a ella de los propietarios de terrenos afectados por la urbanización es obligatoria. En su actuación participan de las potestades públicas y por ello actúa bajo la tutela de la administración urbanística actuante. Y, en fin, las funciones que realizan, la conservación y mantenimiento de los elementos comunes y públicos de la urbanización, es eminentemente pública.

El carácter público de la actuación de estas entidades y su régimen jurídico, acorde a sus fines, ha hecho que las leyes reguladoras de la transparencia y buen gobierno las contemple dentro de su ámbito de aplicación, como entidades sujetas al régimen establecido en la LTAIBG y la LTPC.

Concretamente el artículo 5.1 de la LTPC, en su apartado j) establece que esta Ley es de aplicación a “Las asociaciones constituidas por las administraciones, organismos y entidades previstos en este artículo, incluidos los órganos de cooperación referidos en el artículo 2.1 i) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con excepción de aquellas en las que participe la Administración general del Estado o alguna de sus entidades del sector público”.

Al ser entidades que desarrollan funciones públicas y que consecuentemente ejercen potestades públicas de obligada observancia para las personas que las integran, resulta indispensable la rendición de cuentas y de información por parte de sus responsables, quienes necesariamente, como corresponde a un estado social y de derecho, han de sujetar sus actuaciones y el empleo de los recursos de que disponen al escrutinio de la ciudadanía.

Por tanto, la alegación de la EC EL CAMPILLO ha de ser desestimada, ya que está sujeta a las leyes de transparencia citadas y al control de sus actos, en materia de acceso a la información pública, por este Consejo.

**SEGUNDO.-** Se alega también la **falta de agotamiento de la vía administrativa** por el recurrente para acudir al Consejo. Según se deduce de su alegación, el reclamante, debería de haber acudido al Ayuntamiento para recurrir la actuación presunta de la EUC EL CAMILLO que negó la información solicitada.

Esta alegación tampoco puede tener acogida por el Consejo. Señala el artículo 24 de la LTAIBG que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Y el artículo anterior, el 23, ya señala que **esta reclamación tiene efectos sustitutivos en relación con lo dispuesto en el artículo 112 de la LPACAP** en materia de recursos administrativos. Por tanto, el reclamante no tenía que acudir al Ayuntamiento de Murcia previamente a formular la reclamación ante el Consejo.

Así pues, el reclamante a la vista de que su solicitud de información de fecha 25 de mayo de 2021 no fue atendida por la EUC EL CAMPILLO, entendiéndola desestimada, transcurrido un mes, es decir el 26 de junio de 2021 podía acudir al Consejo, como así ha hecho. Ha de tenerse en cuenta que el plazo de un mes previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en el caso de actos presuntos, como este caso, es de inicio para interponer la reclamación, pudiendo interponerse en cualquier momento posterior, como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia.

**TERCERO.-** Salvadas las cuestiones formales anteriormente tratadas, entrando al fondo de la reclamación hay que partir de que **la información objeto de esta reclamación es “información pública”**, ex artículo 12 de la LTAIBG, perteneciente a la EUC EL CAMPILLO, puesto que se trata de la relación de propietarios que forman la entidad, su situación de pagos, si están al corriente o tienen fraccionamientos, acuerdos adoptados por el Consejo Rector de la Entidad y “cuentas de los grupos de explotación 6 y 7”.

La principal objeción que alega la EUC EL CAMPILLO para negar el acceso es el hecho de que **los estatutos de la entidad no contemplan la obligación de facilitar esta información**. A este respecto ha de tenerse en cuenta que las obligaciones de transparencia previstas en la Ley Regional y en la legislación básica estatal, LTPC y LTAIBG, respectivamente, son normas de derecho necesario que no tienen más límites que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que los previstos en los artículos 14, 15 y 16 de la LTAIBG. Por tanto, a los efectos de facilitar el acceso a la información que se reclama, las disposiciones de los Estatutos de la Entidad no constituyen un límite. Probablemente la EUC EL CAMPILLO deberá adecuarlos a la normativa de transparencia.

Todas las observaciones que la EUC EL CAMPILLO pone de manifiesto en sus alegaciones como “conclusiones” pueden constituir un decálogo de buenas prácticas conforme a sus estatutos, ahora bien, como ya se ha señalado, las obligaciones derivadas del cumplimiento de las leyes de transparencia, a las que está sujeta, no quedan atendidas con tales cumplimientos. Se trata de obligaciones que van más allá de las disposiciones estatutarias.

Señala la exposición de motivos de la LTAIBG que sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

No cabe duda del derecho que le asiste al reclamante, ex artículo 12 de la LTAIBG, a tener acceso a la información que reclama pues la EUC EL CAMPLILO no ha argumentado sobre los límites el derecho de acceso que contemplan los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG.

No pueden tomarse en consideración las meras indicaciones que se realizan en las alegaciones sobre “privacidad” de datos, sin motivar cual es el grado de protección de los datos en cuestión. A estos efectos ha de considerarse que el reclamante es propietario y por tanto miembro de la Entidad. Por tanto, no es un tercero ajeno a ella, teniendo en consecuencia los mismos derechos y también las mismas obligaciones que los demás miembros que forman parte de los órganos de la dirección de la Entidad que conocen la información que el reclamante está pidiendo.

**CUARTO.-** No habiendo sido motivada la desestimación de la solicitud de información, al haber sido mediante acto presunto, y no habiendo tenido acogida por los motivos expuestos anteriormente las alegaciones presentadas por la Entidad reclamada, el Consejo ha de estimar la reclamación presentada.

No podemos dejar de advertir el incumplimiento por parte de la Entidad de la obligación de resolver de forma expresa, en tiempo y forma, la solicitud presentada por el reclamante. La motivación, carente en cualquier actuación presunta, como ya se ha señalado es una exigencia indispensable, de cualquier limitación de derechos, ex artículo 35 de la LPACAP, y desde luego del acceso a la información pública.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017, razona que "Cualquier pronunciamiento sobre las “causas de inadmisión” que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013." (...) "Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".(...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

Esta jurisprudencia se mantiene de forma constante como puede apreciarse en la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2020 que resuelve el recurso de casación número 5239/2019.

### III. RESOLUCION

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Estimar la reclamación presentada por el reclamante frente a la EUC EL CAMPILLO.

**SEGUNDO.-** Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

**TERCERO.-** Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

**CUARTO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**QUINTO.-** Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.**

**El Secretario del Consejo.**

***Firmado: Jesús García Navarro***

***(Documento firmado digitalmente)***